



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER GUTIERREZ PUERTA Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL META Y OTROS
MAGISTRADA	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE	500013333004 2014 00191 01

Mediante escrito obrante a folio 54, el apoderado de la parte demandada **TELECONSULTORES S.A.S. en liquidación**, vinculada por pasiva al proceso, desistió del recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el día 24 de noviembre de 2016, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por consiguiente, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del **C.G.P.** aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, respecto del desistimiento, señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, en razón a que el mismo se encuentra dentro del término señalado para la 2ª instancia, debido a que aún no se ha proferido sentencia y el apoderado de la parte demandada **TELECONSULTORES S.A.S. en liquidación**, vinculada por pasiva al proceso, cuenta con la facultad expresa de desistir conferida por el demandante (fl. 37).

En relación con la condena en costas, el **CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C. P.: GUILLERMO VARGAS AYALA**, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada **TELECONSULTORES S.A.S. en liquidación**, vinculada por pasiva al proceso, presentó el desistimiento, pretendiendo evitar que se produzca el desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que fue desvinculado por el Juzgado en audiencia inicial, realizada el día 25 de abril de 2017, como consta en acta obrante a folios 56 al 61, así que por las razones expuestas este Despacho no condena en costas a la parte demandada **TELECONSULTORES S.A.S. en liquidación**, vinculada por pasiva al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento que la parte demandada **TELECONSULTORES S.A.S. en liquidación**, vinculada por pasiva al proceso, hace del recurso de queja interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2016, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: No condenar en **COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen, previa **DESANOTACION**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada